



Roj: **SAP OU 744/2003 - ECLI:ES:APOU:2003:744**

Id Cendoj: **32054370012003100425**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2003**

Nº de Recurso: **103/2003**

Nº de Resolución: **106/2003**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

OURENSE

SECCION PRIMERA

El Ilmo. Sr. D. **José Arcos Álvarez**, magistrado de la Audiencia Provincial de Ourense, a quien por turno ha correspondido el conocimiento del juicio de faltas que luego se dirá, dicta nombre de SM. el Rey la siguiente:

#### **S E N T E N C I A NÚM. 106**

En Ourense, a quince de septiembre dos mil tres.

Rollo de apelación nº 103/03, procedente del Juzgado de Instrucción 6 de Ourense, en el que siguió el juicio de faltas hoy recurrido bajo el nº 97/03, cuyos autos versan sobre lesiones e injurias.

Son partes, como apelante/s, Augusto , representado por la procuradora Sra. Ogando Vázquez y defendido por la letrada Sra. García Estévez, y María Virtudes , representada por el procurador Sr. Montero Rodríguez y defendida por el letrado Sr. Rodríguez Coello, y como apelados Jose Pablo , representado por la procuradora Sra. Ogando Vázquez y defendido por la letrada Sra. García Estévez y el Ministerio Fiscal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El Juzgado de Instrucción 6 de Ourense dictó el 14 de mayo de 2003, sentencia en el juicio de faltas antes indicado, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "Sobre las 11 horas del día 9 de julio de 2002, la denunciante María Virtudes , se personó en el establecimiento denominado DIRECCION000 sito en el bajo del edificio número NUM000 de la CALLE000 con el fin de reclamar al propietario de la misma Augusto el pago de una cantidad de dinero que le adeudaba desde hacía tiempo. Por dicha deuda se inició una discusión entre ambos en el interior del local en el curso de la que la denunciante profirió expresiones injuriosas o vejatorias contra el citado propietario el cual la obligó a abandonar el local, propinándole un empujón que provocó su caída al suelo, causándole lesiones de las que tardó en curar cuarenta y un días durante los cuales estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales. En el referido altercado estaba también presente Jose Pablo , hermano del otro denunciado, que se limitó a acompañar a María Virtudes hasta la puerta del establecimiento" Y el siguiente "FALLO: Que debo condenar y condeno a Augusto , como autor de una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, a la pena de multa de cuarenta y cinco días con una cuota diaria de seis euros, con aplicación del artículo 53 del citado Texto legal y que, en concepto de responsabilidad civil indemnice a María Virtudes en la cantidad de novecientos ochenta y cuatro euros, debiendo abonar la tercera parte de las costas procesales, asimismo, debo condenar y condeno a María Virtudes , como autora de una falta de injurias del artículo 620.2 del Código Penal, a la pena de multa de veinte días con una cuota diaria de seis euros, con aplicación del artículo 53 anteriormente citado, debiendo abonar la tercera parte de las costas procesales y debo absolver y absuelvo a Augusto de la falta de vejación injusta que se le imputaba y a Jose Pablo de



la falta de lesiones y vejación injusta de las que venía acusado, declarando de oficio la otra tercera parte de las costas procesales."

Segundo.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma, en tiempo y forma, interpusieron recurso de apelación Augusto y María Virtudes , recursos que se admitieron en ambos efectos, con remisión de los autos a esta Audiencia.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados de la sentencia apelada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Contra la sentencia que se dictó el día 14 de mayo de 2003 por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Ourense, se interpuso recurso de apelación, por parte de D. Augusto y, por otra parte, Dña. María Virtudes . Ambos recursos se van a examinar por separado comenzando por el primeramente citado.

Segundo.- El primero de los motivos que la parte recurrente intenta hacer valer en apelación, por la vía del Art. 795.2 en relación con el Art. 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es el del quebrantamiento de las normas y garantías procesales, en concreto, el de la vulneración del Art. 972 LECr en cuyo primer inciso se establece que, "de cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado". En el presente caso se viene a discutir la claridad de lo actuado por el hecho de que en el acta del juicio de faltas se contiene la declaración de Augusto supuestamente dos veces, es decir, que dicha aparente reiteración impide saber cuál es la verdadera declaración de Augusto y cuál la que realizó su hermano Jose Pablo .

Del acta del juicio, en la primera declaración que se recoge a nombre de D. Augusto , ya se deriva que ésta es la que él efectuó porque en ella se hace constar que fue " Jose Pablo el que llamó al ex marido de María Virtudes " y es el propio Augusto , en su declaración como denunciado de fecha 9 de octubre de 2002 quien manifestó que fue "su hermano desde el móvil quien llamó al marido de María Virtudes " (al folio 36). A su vez, su hermano Jose Pablo , en la declaración que efectúa como denunciado ante el Juez de Instrucción, es quien ratifica éste extremo refiriendo que "al esposo de María Virtudes quien le avisó fue el declarante para poner en su conocimiento el comportamiento de la misma" (al folio 34).

Por tanto, hay que concluir que la declaración que corresponde a D. Augusto es la que primeramente se contiene en el acta del juicio de faltas de fecha 13 de mayo de 2003, extremo o aspecto éste fácilmente colegible de la lectura de la misma en relación con las restantes declaraciones que obran en autos. De ésta forma, hay que concluir que no se deriva falta alguna de claridad del acta del juicio y que tampoco se ha causado indefensión alguna al apelante por cuanto antes se ha razonado y, consiguientemente, no puede prosperar la petición de declaración de nulidad del juicio por éste motivo, decayendo, asimismo, el primer motivo de impugnación del recurrente.

Tercero.- El segundo de los motivos en los que fundamenta el recurso de apelación la representación procesal de Augusto es el del error en la apreciación de las pruebas (también Art. 795.2 en relación con el Art. 976 LECr.), concretamente, se denuncia la errónea consideración de tener por probada, como así lo hace el juez "a quo", el hecho de la lesión que Augusto produce a María Virtudes .

La sentencia apelada se apoya en las declaraciones de los testigos propuestos por la persona lesionada para tener por probado que Augusto "propinó un empujón a María Virtudes que provocó su caída al suelo" produciéndole, a su vez, lesiones de las tipificadas en el Art. 617.1 del Código Penal. Sin embargo, la juzgadora "a quo" no reconoce valor probatorio a los testimonios de las personas que declararon a propuesta de Augusto y Jose Pablo por ofrecer mayores dudas de imparcialidad por el hecho de que aquéllas mantienen relaciones de amistad o laborales con éstos.

Efectivamente consta en el acta del juicio de faltas, en las declaraciones efectuadas, tanto por los testigos Elena como por Domingo , que Augusto y Jose Pablo son clientes del bar donde la testigo Elena trabaja así como que también son clientes del otro testigo Domingo .

Si bien éste órgano colegiado que decide el recurso de apelación está situado en una posición análoga a la que se encontraba el órgano "a quo" a la hora de afrontar la resolución definitiva de la controversia, haciendo posible que ésta Audiencia Provincial pueda desplegar potestades revisoras respecto de cualquier extremo del enjuiciamiento recaído en la primera instancia, hay que afirmar también que, debido a la absoluta vigencia del principio de inmediación que rige la práctica de la prueba en la primera instancia ( Art. 688y SS y Art. 741.1 LECr.), no puede afirmarse con carácter absoluto que el órgano "ad quem", por no haber presenciado por sí



mismo la practica de las pruebas en primera instancia (como sí lo hizo el órgano que dictó la sentencia ahora apelada), esté en las mismas condiciones que el juzgado de primera instancia penal para llevar a cabo la tarea de nueva valoración de los resultados obtenidos con la práctica de los medios de prueba. Así, se entiende que la solución aquí viene dada por la determinación del alcance exacto del principio de inmediación. En el presente supuesto la discrepancia que se suscita en apelación es sobre la valoración de las afirmaciones efectuadas por los testigos aportados por María Virtudes y que a la juzgadora le ofrecieron garantías de imparcialidad, frente a los aportados por la contraparte, por ser personas que no conocían ni a los denunciados ni a los denunciados. En este sentido, y en aplicación del citado principio de inmediación en la práctica de las pruebas, respecto de la prueba testifical, es inexcusable la estricta inmediación del órgano judicial sentenciador por lo que la valoración que se realizó en primera instancia, amén de ser conforme a dicho principio se comparte plenamente por constar el carácter de parcialidad debido a sus relaciones laborales y de amistad, de las personas que testificaron a instancia de Augusto y Jose Pablo . Es por ello que también decae éste segundo motivo de apelación esgrimido por el recurrente.

Cuarto.- Los que parecen ser un tercer y cuarto motivos de fundamento del recurso de apelación invocados por Augusto , son, en realidad, continuidad del anterior fundamento examinado en tanto que se viene a argumentar en defensa de sus pretensiones que existe una contradicción entre la versión de María Virtudes con la versión que dieron las personas que a su propuesta testificaron y que no se puede dudar de la imparcialidad de la declaración testifical de Elena . Consta en el acta del juicio el reconocimiento, por la propia Elena , de la condición de clientes de los denunciados del bar en que ella trabaja por lo que la duda de imparcialidad de la testigo es palmaria. Por su parte, tanto Lázaro como Lourdes , declararon el día del juicio haber visto el empujón que Augusto le propinó a María Virtudes .

Por tanto, estamos, de nuevo, ante el cuestionamiento por el aquí apelante de tener por probado el hecho de que con su conducta (la de Augusto ) causó una serie de lesiones, descritas en el informe del médico forense aportado, a María Virtudes . Pues bien, sin volver a reiterar el argumento antes expuesto, cabe decir que es conocida la trascendental importancia que en la valoración de las pruebas personales tiene la percepción directa por el juez de las declaraciones, sin perjuicio de que si en la nueva valoración que de la prueba practicada en primera instancia se hace en sede de apelación resultara o se derivase un resultado ilógico o absurdo, se pudiese llegar a una conclusión diferente. Siendo aquí la discrepancia respecto de las declaraciones de los testigos propuestos por María Virtudes , y rigiendo el principio de libre apreciación de la prueba, esto es, la apreciación en conciencia de los testimonios vertidos en la fase del juicio oral de faltas, según se desprende del Art. 741 LECr., lo que aquí procede es determinar si esa valoración hecha en primera instancia de dichos testimonio ha conducido a un resultado ilógico o absurdo o a una falsedad. En éste sentido, no puede hacerse reproche alguno a la valoración que de ésta prueba personal se hace en la primera instancia porque a la conclusión a la que se llega es a la de que no existe contradicción alguna entre las declaraciones examinadas por lo que una vez más, y sirviendo lo dicho respecto de las relaciones entre los testigos Domingo y Elena y los denunciados, procede desestimar ésta última alegación y con ello la totalidad del recuso de apelación formulado por la representación procesal de Augusto .

Quinto.- Procede ahora entrar en el examen del recurso de apelación interpuesto por María Virtudes , que viene a fundamentarse, también con arreglo a los Art. 795.2 y 976 de la LECr., en el error en la apreciación de las pruebas. Según la apelante, ésta indebida aprehensión de los hechos por parte del juzgador de primera instancia implica que María Virtudes no ha cometido la falta de injurias, tipificada en el Art. 620.2 del Código Penal, y que ha sufrido unas lesiones no leves habiendo, además, tenido participación en la causación de las mismas el hermano del también apelante, Jose Pablo .

La sentencia apelada apoya la condena de María Virtudes como autora de la falta de injurias leves prevista en el Art. 620.2 del CP, no sólo en las declaraciones vertidas el día del juicio de faltas por los titulares del establecimiento al que accedió la lesionada, sino también en su estado de nerviosismo o excitación por la falta de pago de la deuda. Como las declaraciones efectuadas por los testigos Elena y Domingo , son de dudosa imparcialidad por las ya acreditadas y referidas relaciones de amistad y laborales, según reconocen ellos mismos el día del juicio oral, se llegaría así al resultado absurdo de no reconocerles valor probatorio a sus testimonios y, contrariamente, a su vez, dictar una sentencia condenatoria de María Virtudes en base a esa misma prueba personal, lo cual resulta verdaderamente contrario a una recta apreciación de la prueba que debe realizarse según el Art. 741 LECr. Ello no obsta a que de las declaraciones realizadas el día del juicio oral por Augusto y Jose Pablo así como de la situación de excitación nerviosa que, como consecuencia de la discusión, sufría María Virtudes , tal como se refiere en la sentencia apelada, se tenga por probado que ésta profirió expresiones subsumibles en el tipo penal del Art. 620.2 CP.

Por lo que respecta a la existencia de coacciones y vejaciones injustas, supuestamente, cometidas por Augusto y Jose Pablo , no puede deducirse tal extremo del resultado probatorio obrante en autos, al igual



que por el mismo motivo de ausencia de pruebas, no puede apreciarse participación de Jose Pablo en las lesiones que causa su hermano Augusto a María Virtudes .

Dichas lesiones, según el informe médico obrante en autos, no necesitaron más que una primera asistencia facultativa no restando, secuela alguna como consecuencia de las mismas. Es por ello que, tratándose de lesiones leves, tal y como se recogió ya en el momento de esa primera asistencia de facultativo en el Complejo Hospitalario de Ourense el día 9 de julio de 2002, es procedente la indemnización acordada a su favor en la sentencia apelada. Con todo, procede también desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de María Virtudes y, consiguientemente, procede confirmar en todos sus extremos la sentencia ahora apelada dictada por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Ourense, de fecha 14 de mayo de 2003.

Sexto.- Por la intrascendencia del pronunciamiento en el presente caso, no se hace declaración sobre las costas de ésta alzada.

Por lo expuesto

#### **FALLO:**

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por Augusto contra la sentencia dictada el 14.05.03 por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Ourense en los autos del Juicio de Faltas nº 97/03 - Rollo de Sala nº 103/03 -, asimismo, se desestima el recurso de apelación interpuesto por María Virtudes contra la referida resolución. Se confirma íntegramente la sentencia apelada y no se hace declaración sobre las costas de la segunda instancia.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el Art. 248.4 del Ley Orgánica del Poder Judicial. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

#### **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estándose celebrando la audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo doy fe.- Ourense, a de de dos mil tres.